CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de marzo. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado a la sociedad Tobón y Ortiz Abogados Asociados S.A.S. con NIT No. 901.471.832-1. Sírvase proveer.

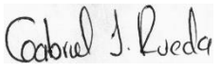

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00114 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandados	Tropic Organic Colombia S.A.S. Ramón Rafael Pieve
Auto Interlocutorio Nro.	374
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco Serfinanza S.A. (NIT. 860.043.186-6), por medio de apoderada judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de Tropic Organic Colombia S.A.S. y Ramón Rafael Pieve (NIT 901.076.627-2 y C.E 696.718).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagaré base de recaudo reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de domicilio del demandado, cumplimiento de la

obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Empero, de cara a la literalidad del título valor y el derecho de crédito incorporado, observa la Agencia que las pretensiones de la demanda no son acordes al instrumento negociable, de ahí que, conforme lo manda el artículo 430 del C.G del P., se procederá a librar mandamiento de pago como se considera legal, y de acuerdo a los hechos planteados en la subsanación a la demanda.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Banco Serfinanza S.A. (NIT. 860.043.186-6), en contra de Tropic Organic Colombia S.A.S. y Ramón Rafael Pieve (NIT 901.076.627-2 y C.E 696.718), por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 111000196150, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($17.291.284)** por concepto de intereses de plazo durante el tiempo comprendido desde 9 de noviembre de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023, a la tasa de interés efectiva anual del 21.798853%, con periodicidad de pago mensual.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se

entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad Tobón y Ortiz Abogados Asociados S.A.S. con NIT No. 901.471.832-1, representada legalmente por la Dra. Diana Carolina Ortiz Quintero, portadora de la T.P. Nro. 200.861 del C.S.J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12/04/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c6cbda66180e71866831617014cb06955a94f9b888c3230935c442940e5ca**
Documento generado en 11/04/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica